Resolución: RDA319/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM130/2023

Reclamante: [redacted], en representación de la Asociación Nacional del Taxi (ANTAXI).

Administración reclamada: Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Información concesión autorizaciones VTC.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 3 de mayo de 2023, se recibe en este Consejo la reclamación de [redacted]rcía, en representación de la Asociación Nacional del Taxi (ANTAXI), ante su disconformidad con la respuesta dada a su solicitud de información formulada en fecha 07/03/2023 a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid relativa las autorizaciones concedidas a los servicios VTC en Madrid. En concreto, el interesado señaló en su escrito de reclamación lo siguiente:

"Sin embargo, con fecha 28 de marzo de 2023, el Director General de Transportes y Movilidad, ha resuelto denegar el acceso a la información solicitada por entender que es necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración laboriosa, de conformidad con el artículo 18.1.c) de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ("LTAIBG").

4º. – Dicho lo anterior, esta parte ha podido comprobar que, a diferencia con la denegación hecha a la solicitud planteada por mi representada, se han dado casos en los que se ha dado, al menos un acceso parcial a información que guarda estrecha relación con lo solicitado y para la que se requiere la misma labor de recopilación.

Así, con fecha 21 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida al número de licencias VTC en la Comunidad de Madrid y la empresa a la que están

asociadas.

Tal solicitud fue resuelta concediéndose un acceso parcial a la información solicitada. Adjuntamos como documento nº2 dicha resolución, de fecha 8 de marzo de 2023.

Similar parecer se ha adoptado por lo demás por otras Comunidades Autónomas. Véase el caso de Cataluña o Navarra, que sí han facilitado toda la información solicitada.

Adjuntamos documento Excel remitido por la Administración autonómica catalana en el que se desglosa por provincias las solicitudes efectuadas, el sentido desestimatorio de las mismas y el motivo de tal desestimación como documento nº3 y como documento nº4 remisión por parte de la Dirección General de Transportes y Movilidad Sostenible de la Comunidad Foral de Navarra de la misma información solicitada a la Administración autonómica madrileña y cuyo acceso, en cambio, ha sido denegado por la Dirección General de Transportes y Movilidad de la Comunidad de Madrid.

5º. – Visto el caso anterior, si bien es posible que sea necesaria la coordinación entre Administraciones a fin de remitir toda la información solicitada, ningún sentido tiene denegar de plano la solicitud formulada. Todo ello sin al menos dar acceso a la información de la que la Consejería de Transporte y Movilidad de la Comunidad de Madrid sí dispone, indicando a su

vez aquellos otros datos para los que sería necesario solicitar la meritada información a otros organismos.

6º. – En efecto, si invocamos la jurisprudencia que a este respecto existe, nuestro Alto Tribunal ha defendido que la causa de inadmisión referida a la necesidad de previa reelaboración conforme al artículo 18.1.c) LTAIBG ha de entenderse de forma restrictiva, dada la severa consecuencia de denegación de acceso a la información a los ciudadanos. Así, en su Sentencia nº306/2020, de 3 de marzo, se hacía eco sobre tal aplicación restrictiva (énfasis añadido):

[…]

En el presente caso, si bien es cierto que pueda existir cierta dispersión de los datos solicitados en diversas Administraciones, esta parte entiende que la recopilación de los mismo no entraña mayor complejidad, dado que, en aplicación del principio de colaboración interadministrativa, consagrado en el artículo 141.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es deber de las Administraciones Públicas: "Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia".

Por ende, teniendo en cuenta la escasa complejidad que reviste la remisión entre Administraciones de información que, a su vez, requiere la intervención de estas a distintos niveles (autonómico - por parte de la Consejería de Transporte y Movilidad – y estatal – con el Ministerio de Transporte -) para el desempeño de las competencias que vienen desarrollando en relación con la concesión de autorizaciones VTC, esta parte reclama que se dé acceso a la información solicitada."

En particular, el interesado solicita que se le conceda acceso a la siguiente información:

"SOLICITO se me informe de las autorizaciones VTC solicitadas a esta Consejería de Transporte, entre las fechas 22 de abril del 2018 hasta el 7 de marzo de 2023, nombre de las empresas, numero de autorizaciones solicitadas, fechas de las solicitudes y motivo por los que se han denegado, si estas se hubieran denegado."

SEGUNDO. El 7 de junio de 2023, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 12 de julio de 2023, se recibió por este Consejo el escrito de alegaciones presentado por la administración requerida. En dicho escrito, se indica lo siguiente:

"Analizada la información solicitada, al constatarse que se daba la causa de inadmisión prevista en el punto c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Dirección General de Transportes y Movilidad denegó el acceso a la información solicitada en base a aquél, ya que había solicitudes de autorizaciones clase VTC-N presentadas a través de la sede electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA), otras lo han sido a través de los registros electrónicos de las distintas Administraciones Públicas (entre ellos de la Comunidad de Madrid).

Con motivo de la citada denegación mediante escrito de fecha 28 de abril de 2023, la citada asociación formula, al amparo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y de Participación ciudadana de la Comunidad de Madrid una reclamación

potestativa, admitida a trámite por el Consejo de Participación Ciudadana, el cual solicita a esta Dirección General que emita informe al respecto.

En relación a lo anterior, cabe destacar que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor de ámbito nacional (VTC-N) son competencia de la Administración del Estado cuyo otorgamiento o denegación, en virtud de lo que se establece en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y Cable, corresponde a las Comunidades Autónomas por la delegación operada por la citada ley en las mismas. No obstante, su tramitación se lleva a cabo a través de la herramienta informática establecida al efecto por la Dirección General de Transporte Terrestre del MITMA, aplicando la normativa estatal de aplicación en la materia.

Como bien expone el reclamante, la expectación generada ante las cuestiones prejudiciales planteadas (por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por el Tribunal Supremo) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la que se alude, motivó la presentación ante la Comunidad de Madrid de un elevado número de solicitudes de este tipo de autorizaciones (miles de autorizaciones), superior al de las comunidades autónomas que el reclamante aporta.

Ello unido a que las mismas se habían formulado tanto por la sede electrónica del citado departamento, que era el poseedor de los datos solicitados no la Comunidad de Madrid, como por distintos registros electrónicos, incluido el de la Comunidad de Madrid, hacía difícil y laborioso facilitar la información solicitada ya que además de solicitar al MITMA la información que de ellos dependía, pues no se disponía de ella, se debía confeccionar la relación de las entradas por los distintos registros, especificando los datos solicitados y, por último, elaborar una sola relación con todo lo anterior, es decir, la información no podía obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente (artículo 40/2019, de 10 de abril).

Ante esta situación, se estimó que la denegación de la información solicitada se encontraba amparada en las causas de inadmisión previstas en el

artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En relación a la alegación formulada por el reclamante respecto a que en otras ocasiones se le ha facilitado una información parecida hay que resaltar que en esos casos se disponía con anterioridad de toda la información, lo que no hacía preciso solicitarla al MITMA, y que, aunque se exigía una acción de reelaboración para adecuarla a lo solicitado, la acción que se requería no era excesivamente laboriosa, a diferencia de lo que ocurre en el caso en cuestión ya que de no ser así, como en otras ocasiones, y afirma el reclamante, la información hubiera sido facilitada."

CUARTO. El 18 de julio de 2023, se remite a la asociación reclamante el escrito de la administración, concediéndole un plazo de 10 días para que formulase las alegaciones que considerase convenientes. Transcurrido el mismo, no se ha recibido respuesta por parte de la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública "los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones". El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que

recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "*a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid*"

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: "*la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*"

El ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso a la información se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la LTPCM, de manera casi idéntica al artículo 13 de la LTAIBG:

"Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones."

En función de lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que, "*esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la*

LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones y competencias encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la información requerida debe considerarse información pública dado que estamos ante **i**nformación sobre la concesión de autorizaciones de VTC, que son datos recogidos por una administración pública, que obran en su poder, y han sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Una vez sentada la naturaleza de la información solicitada, corresponde analizar si se debe conceder acceso a la información solicitada, esto es, si se trata de información pública susceptible de ser concedida, o si, por el contrario, resulta de aplicación algún límite o causa de inadmisión que impida su acceso.

QUINTO. El derecho de acceso a la información pública se considera un derecho de los ciudadanos de acceso a los registros y documentos administrativos, "*que como derecho de tercera generación está enraizado con el principio de transparencia administrativa, el cual responde, según el Tribunal Supremo, a una nueva reestructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos*" (STS de 14 de noviembre de 2000, RC-A núm. 4618/1996).

Este derecho está reconocido en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: "*la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."* Por esta

razón, el Tribunal Constitucional ha estimado, en aplicación de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es directamente aplicable, sin perjuicio de que se pueda desarrollar por Ley.

Ahora bien, "*la Ley que lo desarrolle deberá respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, de adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que deba sujetarse el ejercicio de cualquier derecho."*

Es decir, según el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, "*exige garantizar un tratamiento común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas."* Ello supone que la mayor parte de la regulación del derecho de acceso a la información pública cumple con las normas de procedimiento administrativo común [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]. Por lo tanto, los artículos de la LTAIBG, reguladores de este derecho se han dictado legítimamente al amparo de los principios o normas que se insertan en la "*competencia exclusiva del Estado relativa al establecimiento del "procedimiento administrativo común"* (art. 149.1.18 CE). (STC 104/2018, de 4 de octubre, FJ. 5).

Con base en lo anterior, la disposición final octava de la LTAIBG considera los artículos 12 a 24 del capítulo III del Título Preliminar (salvo el apartado 2 del artículo 21), legislación básica del Estado.

Pero además, conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la LTPCM, en la interpretación de la aplicación de los límites del derecho de acceso a la información el Consejo de Transparencia y Participación, *en todo caso, seguirá el criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen*

Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos y, en la interpretación de las causas de inadmisión se adaptará a los sucesivos criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Para averiguar si la reclamación interpuesta por el reclamante es conforme a Derecho, es necesario acudir tanto a la LTPCM como a la LTAIBG, junto a la doctrina de los tribunales y a los criterios interpretativos dictados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

SEXTO. El Tribunal Supremo recuerda que, "*esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*." (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya exista, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto que recibe la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones y competencias encomendadas.

En esta misma línea, el artículo 30 de la LTPCM reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Por esta razón, el artículo 34.1 de la LTPCM establece que, el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la Normativa de la Unión Europea y en la legislación

básica del Estado. Y, el artículo 40 de la LTPCM dice, que se inadmitan a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso que conforme a la legislación básica del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

En este sentido los artículos 14 y 18 de la LTAIBG bajo la rúbrica "Límites del derecho de acceso" y "Causas de inadmisión", respectivamente, regulan los supuestos en los que cabe limitar o inadmitir una solicitud de acceso a la información.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar que, la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la LTAIBG, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (SSTS 344/2020 de 16 de octubre de 2017, RC-A núm. 1547/2017; 344/2020 de 10 de marzo de 2020, RC-A núm. 8193/2018; 1558/2020 de 11 de junio de 2020, RCA 577/2019).

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Por ello, dirá el Tribunal Supremo que, "*cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión…debe de ponerse en relación con el concepto amplio de derecho a la información regulado en la LTAIBG, que impone una interpretación estricta, cuando no restrictiva de las causas de inadmisión a trámite de solicitudes de información. Lo que exige, en todo caso, que estas limitaciones o inadmisiones se apliquen atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y del interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la*

información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad" (en las SSTS de 16 de octubre de 2017, recurso C-A núm. 75/2017 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020).

De acuerdo con estos razonamientos, al establecer el artículo 18.1 c) LTAIBG "*que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas reelaboración*," el Tribunal Supremo ha dicho que sólo cabrá aplicarlo cuando se den los siguientes criterios:

a) Que se trate de información que exista y que esté ya disponible, pues, el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información existente, *lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía* (STS 60/2017, de 21 de abril de 2017).

b) Que esta inadmisión esté plenamente justificada. No puede tratarse de una inadmisión que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información porque el artículo 18.1 c) LTAIBG no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo de reelaboración (STS de 16 de octubre de 2017, RC-A núm. 75/2017).

c) Es necesario además que la acción previa de reelaboración presente una cierta complejidad; "*Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. 1 c) LTAIBG*.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, (…).

Además del extenso límite temporal de la información ...” (SSTS de 3 de marzo de 2020, recurso C-A núm. 600/2018 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020).

d) De modo que, “*se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, cuando se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información …, teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año 1976, se encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración. La Sala apreció en el indicado caso la necesidad de la acción previa de reelaboración de la información, y por tanto la concurrencia de la causa de inadmisión, debido a que la información no se encontraba en su totalidad en el órgano al que se solicita, sino que se trataba de información pública dispersa y diseminada, que debía ser objeto de diversas operaciones de recabarla de otros órganos, ordenarla, separar la información clasificada y sistematizarla, aparte de que se trataba de información en distintos soportes físicos e informáticos”* (SSTS de 3 de marzo de 2020, RC-A núm. 600/2018; de 25 de marzo de 2021, RC-A núm. 2578/2020 y de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).

Estos criterios deben ser completados con la interpretación que del alcance de la noción de “*reelaboración*” ha elaborado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre. Para ese Consejo la “reelaboración” como causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información debe entenderse desde el punto de vista literal del concepto “reelaborar” que es, según define la Real Academia de la lengua; “*volver a elaborar algo”.* Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. De modo que, “*si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona*

el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información" (CI/007/2015, de 12 de noviembre).

En atención a esta premisa, "*la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando a la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*, *o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información*."

De la interpretación que del artículo 18.1 c) LTAIBG hacen el Tribunal Supremo y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se deduce que el citado precepto enumera una serie de causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información que se configuran, en terminología del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como "reglas" en el sentido de que se trata de normas que sólo pueden ser cumplidas o incumplidas.

Partiendo de lo anterior la aplicación de estas causas de inadmisión a la reclamación objeto de esta resolución debe realizarse, según el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a través de la técnica de la subsunción, de acuerdo con la cual a "*un supuesto de hecho*" le corresponde "*una consecuencia jurídica*".

En la reclamación analizada, se trataría de averiguar si, como sostiene la Consejería en sus alegaciones, se cumplen las "reglas" para poder aplicar el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

SÉPTIMO. La Consejería considera aplicable el apartado c) del artículo 18 LTAIBG pues alega que, pese a que las solicitudes se presentan ante la Comunidad de Madrid, la herramienta informática de tramitación de estas solicitudes está gestionada a nivel estatal, y ello dificulta el acceso a la información requerida, lo que impide la obtención de la información a través de un tratamiento de uso corriente.

Conforme a la doctrina anteriormente citada del Tribunal Supremo y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se hace necesario averiguar si

estas alegaciones se ajustan a las reglas que permiten aplicar el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

La primera y principal regla aplicable es saber si, de conformidad con el artículo 13 de la LTPCM, la información solicitada por la reclamante obra en poder de la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la Consejería reconoce que los datos solicitados por la reclamante obran en poder de la administración por tener la competencia delegada, llegando a reconocer que las solicitudes sí se presentan ante la Comunidad, pese a que su tramitación se haga a través de una herramienta informática gestionada por el Estado, por ello, cabe apreciar que estamos ante información pública que obra en poder de la Administración y que ha sido elaborada o adquirida por ésta en el ejercicio de sus funciones.

La segunda y tercera regla sería confirmar que la denegación de esta información a la reclamante esté clara y suficientemente justificada en la resolución. La Consejería considera que la información solicitada precisa de una acción previa de reelaboración dado que los datos se deben solicitar al Ministerio de Transportes y una vez obtenida la información, se debe elaborar una relación con los datos recibidos. Y añade que: "*Como bien expone el reclamante, la expectación generada ante las cuestiones prejudiciales planteadas (por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por el Tribunal Supremo) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la que se alude, motivó la presentación ante la Comunidad de Madrid de un elevado número de solicitudes de este tipo de autorizaciones (miles de autorizaciones), superior al de las comunidades autónomas que el reclamante aporta.*"

Visto los argumentos dados por la Consejería, cabe concluir que esta no ha justificado de forma clara y suficiente los motivos por los cuales concurre la causa de inadmisión alegada. Esto es, no cabe limitar el derecho de acceso del interesado por el hecho de tener que acudir a una herramienta gestionada por un organismo estatal para la obtención de la información. Es más, la Consejería tampoco explica con detalle el motivo por el cual no dispone de parte o toda esta información cuando la administración autonómica tiene

delegada la competencia de autorizar de este tipo de solicitudes, según informa en sus alegaciones. En definitiva, este Consejo considera que existe una falta de argumentación de los motivos por los cuales esta información no está a su disposición, en todo o en parte. Y añadido a lo anterior, tampoco identifica claramente el motivo por el cual el tratamiento de los datos obtenidos, tras su solicitud al Ministerio, puede calificarse de una tarea que sobrepasa la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos.

Conforme a lo anterior, este Consejo no considera conforme a Derecho las alegaciones de la Consejería con base a la cuales se inadmite la solicitud de información del reclamante por requerir una acción previa de reelaboración, pues, tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acudiendo a las reglas de la subsunción , el supuesto de hecho de suministrar la información no supondría una de acción reelaboración de la información dado que no cumple con las reglas exigidas para estimar esta causa de inadmisión. Esto es, aunque la labor de entrega pueda comprender una cierta labor de agregación, suma de datos o el mínimo tratamiento de estos, esta no es compleja y la información no se encuentra en diversos órganos (según indica la administración, tan solo se tendría que solicitar al Ministerio de Transportes) o soportes informáticos por lo que estamos ante un tipo de reelaboración básica o general, no integrada en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar la Reclamación con número de expediente RDACTPCM130/2023 presentada en fecha 3 de mayo de 2023 por [redacted], en representación de la Asociación Nacional del Taxi (ANTAXI), por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que en el plazo de 20 días hábiles entregue al reclamante la información solicitada relativa las autorizaciones VTC solicitadas a esta Consejería de Transporte, entre las fechas 22 de abril del 2018 hasta el 7 de marzo de 2023, nombre de las empresas, numero de autorizaciones solicitadas, fechas de las solicitudes y motivo por los que se han denegado, si estas se hubieran denegado, siempre que esa información exista y, de no existir, se le informe sobre tal inexistencia, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.
Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.